

**Res. SENASA 149/16**

**Ref. Metil Azinfos, Metamidofos y sus productos formulados -  
Prohibición de elaboración, importación y fraccionamiento.  
04/04/2016 (BO 14/04/2016)**

VISTO el Expediente N° S05:0066753/2015 del Registro del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley 27.233, el Decreto-Ley 3.489 del 24 de marzo de 1958, el Decreto 5.769 del 12 de mayo de 1959, la Res. SAGPA 350/99 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, y  
CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 3.489 del 24 de marzo de 1958, regula en todo el territorio de la nación, la venta de productos químicos o biológicos destinados al tratamiento y destrucción de los enemigos animales y vegetales, de las plantas cultivadas o útiles, así como de los coadyuvantes de tales productos.

Que por el Decreto 5.769 del 12 de mayo de 1959, se crea el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, en el que debe inscribirse toda persona de existencia visible o ideal que se dedique a la comercialización de productos químicos o biológicos destinados al tratamiento o destrucción de los enemigos animales o vegetales, de las plantas cultivadas útiles, así como de coadyuvantes de tales productos y de sustancias de actividad hormonal para el control de plagas.

Que la Res. SAGPA 350/99 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, aprueba el nuevo texto del "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la REPÚBLICA ARGENTINA".

Que existen sustancias activas respecto de las cuales corresponde extremar las medidas de precaución para evitar su comercialización y uso, concretando regulaciones y acciones preventivas.

Que los principios activos Metil Azinfos y Metamidofos y sus productos formulados, se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, que es competencia de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que a través de la Ley 25.278 se ratificó el Convenio de Róterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, cuyo Anexo III (Productos Químicos Sujetos al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo) incluye a los Metil Azinfos y a los Metamidofos como "Formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los SEISCIENTOS GRAMOS POR LITRO (600 g/l) de ingrediente activo" como Formulación de Plaguicidas Extremadamente Peligrosas.

Que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), establece responsabilidades y el derecho soberano de los Estados Parte, para establecer normas para la preservación de la salud humana y de los animales, así como la protección de las plantas y el ambiente.

Que los principios activos Metamidofos y Metil Azinfos son de alta toxicidad para el ser humano, constituyendo productos de elevado riesgo para quienes los aplican, con riesgos elevados para insectos benéficos y extrema toxicidad para aves.

Que existe una amplia gama de productos autorizados que son igualmente eficaces, cuyo manejo y utilización resultan en menores riesgos para la salud humana y el ambiente.

Que, atento lo expuesto, el estado actual de la situación y el innegable interés público que reviste, corresponde prohibir el uso en todo el Territorio Nacional de las sustancias activas Metil Azinfos y Metamidofos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de índole legal que formular.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley 27.233, y el Artículo 8°, inciso f) del Dec.1585/96 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Dec.825/10 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Metil Azinfos, Metamidofos y sus productos formulados. Prohibición de elaboración, importación y fraccionamiento. Se prohíbe a partir del 1° de julio de 2016, la elaboración, importación y fraccionamiento de las sustancias activas Metil Azinfos y Metamidofos y sus productos formulados.

ARTÍCULO 2° - Metil Azinfos, Metamidofos y sus productos formulados. Prohibición de comercialización y uso. Se prohíbe a partir del 31 de marzo de 2017, la comercialización y uso de las sustancias activas Metil Azinfos y Metamidofos y sus productos formulados.

ARTÍCULO 3° - Cancelación. Se cancelan a partir del 31 de marzo de 2017, las inscripciones y los Certificados de Uso y Comercialización de los principios activos y productos formulados inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, a base de las sustancias activas Metil Azinfos y Metamidofos.

ARTÍCULO 4° - Declaración de stock. Plazo. Las firmas que posean productos inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que se encuentren alcanzados por la prohibición establecida en el Artículo 1° de la presente resolución, deben declarar el stock a la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aclarando cantidad de envases, capacidad, lote y fecha de vencimiento, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5° - Remanente de existencias. Las firmas que al 31 de marzo de 2017 cuenten con un remanente de las existencias declaradas en los términos establecidos en el Artículo 4° de la presente resolución, deben informarlo

dentro de los TREINTA (30) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución, a la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que solo podrá autorizar su reexportación o su destrucción.

ARTÍCULO 6° - Infracciones. El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución dará lugar a las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que se adopten de conformidad con la Res. SENASA 38/12 del 12 de abril de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, incluyendo decomiso, suspensión, o cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

ARTÍCULO 7° - Incorporación. Se debe incorporar la presente resolución al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título I, Capítulo II, Sección 7a del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Res. SENASA 401/10 del 14 de junio de 2010 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 8° - La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Méd. Vet. JORGE DILLON, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.